

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/216/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/024/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que mediante oficio IEEM/SE/9026/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Contraloría General copia del oficio IEEM/PCG/PZG/1565/15, por el que el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, envió el escrito de queja signado por la ciudadana Laura Rodríguez Rojas y por los ciudadanos Benjamín Aguilar García y Ángel Tecontero Pulido, candidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México y representantes propietario y suplente, respectivamente, del mencionado Partido Político, ante el Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, a través del cual se expusieron presuntas irregularidades imputables al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, Presidente del Consejo Municipal Electoral antes citado, relacionadas con la organización del debate público entre los candidatos a dicha presidencia municipal.

Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, dictó Acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/024/15, en el cual determinó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 3.- Que mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, la Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, así mismo se le citó al desahogo de la garantía de audiencia, en virtud de que contaba con elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Décimo Séptimo de la resolución en análisis.
- 4.- Que en fecha treinta y uno de julio del año en curso, la Contraloría General de este Instituto, citó a garantía de audiencia, al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2176/2015, con la cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó, los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; tal y como se establece en el Resultando Décimo Octavo de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 5.- Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano antes mencionado y las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** a considerar para el presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de "Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 19 con cabecera en Capulhuac", Estado de México, a favor del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 0000131 y 0000132 de los autos del expediente que se acuerda, signado por el Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México.*

Asimismo, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, visible a fojas 0000136 y 0000137 de los autos del expediente que se acuerda, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal 19 con cabecera en Capulhuac, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la Cláusula SEXTA se estableció que como Vocal Ejecutivo percibiría un pago mensual de \$33,959.67 (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley. Con las documentales mencionadas en este Considerando, mismas que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, demuestran el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía se ha desempeñado como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal 19 con sede en Capulhuac, Estado de México y por lo tanto su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México ha quedado plenamente acreditada con el horario, jornada y sueldos establecidos.

- b) La irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2176/2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación que obra a foja 0000273 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en :

“...Que en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral dos mil catorce dos mil quince, Usted a título personal y sin tomar en cuenta al Instituto Electoral del Estado de México, organizó un debate público entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México y que en ningún momento convocó a reunión de trabajo a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19, con sede en Capulhuac, Estado de México para definir la forma y la fecha en que se realizaría ese debate, de acuerdo con lo establecido por las letras b, c, d, f, g, i, h (sic) y j de la fracción I del artículo 15 de los “Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el periodo de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015”, aprobados y expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2015 de su Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil quince, publicado el día cuatro de mayo del mismo año, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Situación que constituye una presunta inobservancia y trasgresión al artículo 42 fracciones I, XXII y XXXIV que establecen “...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión; ... XXII. Abstener (sic) de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... y XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables...”; toda vez que no cumplió con la máxima diligencia lo establecido en las letras b, c, d, f, g, i, h (sic) y j de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el periodo de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, disponen las funciones del Presidente del Comité Especial para la Organización de

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, siendo éstas las siguientes:

"Artículo 15. Funciones de los integrantes del Comité:

I. Del Presidente

- ...
- b. Convocar a reuniones de trabajo del Comité.
 - c. Presidir los trabajos o reuniones relacionadas con los debates públicos.
 - d. Adoptar las medidas adecuadas para el desarrollo de los trabajos.
 - e. Desarrollar los trabajos para la organización de los debates.
 - f. Declarar el inicio, receso y término de las reuniones de trabajo.
 - g. Regular las intervenciones en las reuniones de trabajo.
 - h. Guiar los trabajos de la organización para los debates con apego a los presentes Lineamientos.
 - i. Hacer la propuesta del moderador al Comité.
 - j. Firmar, con el Secretario y los demás integrantes del Comité, los acuerdos que se emitan en cada una de las reuniones de trabajo..."

Por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los principios de legalidad y transparencia que entre otros debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "I, XXII y XXXIV que establecen "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ...XXII. Abstener (sic) de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... y XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..." actualizándose dicha disposición en razón de que Usted debió abstenerse de incumplir las funciones establecidas en las letras b, c, d, f, g, i, h (sic) y j de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el periodo de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, en el debate público efectuado en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, lo que implico incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público electoral..."

- 6.- Que en fecha once de agosto de dos mil quince, a través de acta administrativa se hizo constar que el ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, compareció al desahogo de su garantía de audiencia, en la cual manifestó lo que consideró pertinente, ofreció pruebas y alegó en torno

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

ACUERDO N°. IEEM/CG/216/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/024/15.

a la conducta que se le atribuyó; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Noveno de la resolución en estudio.

- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/QJ/024/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, por la que determina que el ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2536/2015, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/QJ/024/15 referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 9.- Que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2371/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 7 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del propio Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III.** Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, XXII y XXXIV, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en irregularidad administrativa por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

VIII. Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.

IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como

irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se vieran en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/QJ/024/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de los ciudadanos sancionados.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que notifique mediante oficio dicha resolución, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/024/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(RÚBRICA)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(RÚBRICA)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

IEEM/CG/QJ/024/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, en su carácter de Presidente de Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, instalado durante el Proceso Electoral 2014-2015 por parte de este Instituto Electoral del Estado de México, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante oficio IEEM/SE/9026/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Contraloría General copia del oficio IEEM/PCG/PZG/1565/15, por el que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, envió el escrito de queja signado por los CC. Laura Rodríguez Rojas, Benjamín Aguilar García y Ángel Tecontero Pulido, candidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, representantes propietario y suplente, respectivamente, del mencionado Partido ante el Consejo Municipal indicado, a través del cual se expusieron presuntas irregularidades imputables al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, Presidente del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, relacionadas con la organización del debate público entre los candidatos a dicha presidencia municipal.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/024/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, esta Contraloría General recibió copia de conocimiento del oficio IEEM/SE/9007/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, envió copia del oficio

IEEM/PCG/PZG/1565/15 de esa misma fecha, al Director de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que analizara y procediera a otorgar la respuesta correspondiente. Documento que fue agregado al presente expediente, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

CUARTO.- Mediante oficio IEEM/SE/9159/2015 de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, envió a esta Contraloría General copia simple del oficio IEEM/CAMPYD/1152/15, signado por el Director de Partidos Políticos, con el cual remitió copia del Acta Circunstanciada que describió las inconsistencias que hubo en el procedimiento para la realización y organización del debate público entre candidatos a la presidencia municipal de Capulhuac, Estado de México, derivado de la falta de coordinación del Presidente con los demás integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México. Documento que fue agregado al presente expediente, conjuntamente con sus anexos, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince.

QUINTO.- A través del oficio IEEM/CG/1601/2015 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, esta Contraloría General solicitó al Director de Partidos Políticos, copia certificada del Acta Circunstanciada elaborada el día veintiséis de mayo de dos mil quince, así como toda la documentación relacionada con los hechos plasmados en la misma y que estuvieran en su poder y que precisara la respuesta que le dio a la Dra. Laura Rodríguez Rojas, Benjamín Aguilar García y Ángel Tecontero Pulido, candidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, representantes propietario y suplente, respectivamente, del mencionado Partido, ante el Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la instrucción que le fue dada por el Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEEM/SE/9007/2015. Solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/DPP/1803/2015 de fecha tres de junio de dos mil quince. Documento que fue agregado al presente expediente, conjuntamente con sus anexos, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha cinco de junio de dos mil quince.

SEXTO.- Mediante oficio IEEM/SE/9421/2014 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, previa solicitud, remitió a esta Contraloría General el original del escrito de fecha

veinticinco de mayo de dos mil quince, signado por los CC. Laura Rodríguez Rojas, Benjamín Aguilar García y Ángel Tecontero Pulido, candidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, representantes propietario y suplente, respectivamente, del mencionado Partido, ante el Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México. Documento que fue agregado al presente expediente, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha dos de junio de dos mil quince.

SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo de integración de fecha tres de junio de dos mil quince, se agregaron al expediente en que se actúa, diversas copias de conocimiento relacionadas con los hechos sujetos a investigación en el presente asunto.

OCTAVO.- A través del oficio IEEM/DPP/1803/2015 de fecha tres de junio de dos mil quince, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Contraloría General diversa documentación relacionada con los hechos sujetos a investigación en el presente asunto. Documentales que fueron agregadas al presente expediente, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha cinco de junio de dos mil quince.

NOVENO.- Mediante oficio IEEM/SE/10291/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia simple de diversa documentación relacionada con el asunto que nos ocupa. Documentos que fueron agregados al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha ocho de junio de dos mil quince.

DÉCIMO.- Con el oficio IEEM/CG/1769/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Administración del Instituto, copia certificada del contrato laboral que firmó con el Instituto el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía; su grado de estudios y empleo, cargo o comisión que ha tenido en otros procesos electorales dentro del Instituto Electoral del Estado de México, remitiendo copia certificada de la documentación correspondiente; solicitud que fue atendida a través del oficio IEEM/DA/2069/2015 del día veintidós de junio del año en curso. Documento que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha veintitrés de junio de dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO.- A través del oficio IEEM/CG/1770/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, se solicitó a la Unidad Técnica para la Operación y

Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados de este Instituto copia certificada del nombramiento expedido a favor del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México; solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/UTOAPEOD/9871/2015 del día dieciséis de junio del año en curso. Documento que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio IEEM/CG/1769/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos, copia certificada de los oficios IEEM/CAMPYD/1158/15 e IEEM/CAMPYD/1179/2015 de fechas veintiocho y treinta de mayo del año en curso, respectivamente; solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/DPP/2003/15 del día tres de julio del año en curso. Documento que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha seis de julio de dos mil quince.

DÉCIMO TERCERO.- A través del oficio IEEM/CG/1909/2015 de fecha quince de junio de dos mil quince, se solicitó a Secretaría Ejecutiva copia certificada del oficio IEEM/SE/9319/2015 de fecha veintiocho de mayo del año en curso; solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/SE/12494/2015 del día primero de julio del año en curso. Documento que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha dos de julio de dos mil quince.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio IEEM/CG/1911/2015 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se solicitó a la C. Felícitas Barón Salas, Consejera Electoral del Consejo Municipal 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, información relacionada con la organización de los debates públicos celebrados entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México; solicitud que fue atendida a través del escrito recibido en esta Contraloría General, del día ocho de julio de dos mil quince. Documento que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha ocho de julio de dos mil quince.

DÉCIMO QUINTO.- A través del oficio IEEM/CG/1910/2015 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se solicitó al C. Guillermo Aguirre Reza, Vocal de Organización de la Junta Municipal 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, información relacionada con la organización de los debates públicos celebrados entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México; solicitud que fue atendida a través de los oficios IEEM/JME019/162/2015 e

IEEM/JME019/163/2015. Documentos que fueron agregados al expediente en que se actúa, en cumplimiento a los acuerdos de integración de fechas seis y trece de julio de dos mil quince, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio IEEM/CG/1912/2015 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se solicitó al C. Ricardo Escamilla Mejía, Consejero Electoral del Consejo Municipal 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, información relacionada con la organización de los debates públicos celebrados entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México; solicitud que fue atendida a través del escrito recibido en esta Contraloría General del día once de julio de dos mil quince. Documento que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha trece de julio de dos mil quince.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, esta Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, asimismo, se le citó al desahogo de su Garantía de Audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2176/2015, con el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO NOVENO.- A través del acta administrativa elaborada en fecha once de agosto de dos mil quince, se hizo constar que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, compareció al desahogo de su garantía de audiencia, en la cual manifestó lo que consideró pertinente, ofreció pruebas y alegó en torno a la conducta que se le atribuyó.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía.

II. Que los **elementos materiales** a considerar para el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de "Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 19 con cabecera en Capulhuac", Estado de México, a favor del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 0000131 y 0000132 de los autos del expediente que se acuerda, signado por el Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, visible a fojas 0000136 y 0000137 de los autos del expediente que se acuerda, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal 19 con cabecera en Capulhuac, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la Cláusula SEXTA se estableció que como Vocal Ejecutivo percibiría un pago mensual de \$33,959.67 (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100

M.N.) menos las deducciones de Ley. Con las documentales mencionadas en este Considerando, mismas que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, demuestran que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía se ha desempeñado como Vocal Ejecutivo en el Junta Municipal 19 con sede en Capulhuac, Estado de México y por lo tanto su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México ha quedado plenamente acreditada con el horario, jornada y sueldo establecidos.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2176/2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación que obra a foja 0000273 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en:

"...Que en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, durante el período de campañas electorales del Proceso Electoral dos mil catorce dos mil quince, Usted a título personal y sin tomar en cuenta al Instituto Electoral del Estado de México, organizó un debate público entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México y que en ningún momento convocó a reunión de trabajo a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19, con sede en Capulhuac, Estado de México, para definir la forma y la fecha en que se realizaría ese debate, de acuerdo con lo establecido por las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los "Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015", aprobados y expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2015 de su Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil quince, publicado el día cuatro de mayo del mismo año, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión al artículo 42 fracciones I, XXII y XXXIV que establecen "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... y XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables...", toda vez que no cumplió con la máxima diligencia lo establecido en las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, disponen las funciones del Presidente del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, siendo éstas las siguientes:

"Artículo 15. Funciones de los integrantes del Comité:

I. Del Presidente

- ...
*b. Convocar a reuniones de trabajo del Comité.
c. Presidir los trabajos o reuniones relacionadas con los debates públicos.
d. Adoptar las medidas adecuadas para el desarrollo de los trabajos.*

- e. Desarrollar los trabajos para la organización de los debates.
- f. Declarar el inicio, receso y término de las reuniones de trabajo.
- g. Regular las intervenciones en las reuniones de trabajo.
- h. Guiar los trabajos de la organización para los debates con apego a los presentes Lineamientos.
- i. Hacer la propuesta del moderador al Comité.
- j. Firmar, con el Secretario y los demás integrantes del Comité, los acuerdos que se emitan en cada una de las reuniones de trabajo..."

Por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los principios de legalidad y transparencia que entre otros debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "I, XXII y XXXIV que establecen "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... y XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted debió abstenerse de incumplir las funciones establecidas en las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales durante el periodo de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, en el debate público efectuado en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, lo que implico incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público electoral..."

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/2176/2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció en fecha once de agosto de dos mil quince a desahogar su garantía de audiencia, en la cual manifestó lo siguiente:

"Que con fundamento en el artículo 218 de la LEGIPE en donde manifiesta en su primer inciso que los debates son obligatorios tanto a nivel nacional como local así lo deben llevar a cabo los Organismos Públicos Electorales Locales, y de igual manera en el inciso 7 que la no asistencia de uno de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización de los mismos, asimismo comento sobre la imputación que se me hace es totalmente falsa toda vez que el Partido MORENA argumenta que no fue invitado y él mismo promovió la cancelación del debate que se celebraría en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince y como lo manifesté en el artículo 218 en mención ningún Partido que no asista a un Debate Público es sinónimo de suspensión del mismo, por otro lado en el artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales durante el periodo de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, en el inciso e) es donde me faculta para desarrollar los trabajos para la organización de los debates, asimismo en el inciso h) es donde tendré que guiar los trabajos de la organización de los debates. Como se verá desde el principio que inició el Proceso Electoral invitó a todos los Partidos Políticos para que participaran en el debate público que establece la ley y solamente los que se sintieron capaces de darle la cara al pueblo y aquellos que no tuvieron el valor de hacerlo hoy lo manifiestan con una insignificante queja, si en la ley dice que los debates son obligatorios porqué el Consejo

General del IEEM canceló un acuerdo en donde obligaba a todos los Consejos Municipales y Distritales a integrar los comités de debates y en fecha posterior envió un comunicado donde solamente manifestaba que aquellos que quisieran hacer el debate lo pudieran organizar, si la imputación que me hacen es haber violado la ley, el no aplicar lo que establece la ley por parte del Consejo General del IEEM es también una violación a la misma. En el presente proceso electoral de ciento setenta Juntas, solamente doce tuvieron el valor de llevar a cabo debates públicos, eso quiere decir que es un porcentaje menor a las expectativas que la ciudadanía requiere, en el caso concreto de Capulhuac el debate sirvió para dar una tranquilidad a la ciudadanía que en los últimos ochenta años nadie se había atrevido a realizar debates y solamente el de la voz en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal 019 de Capulhuac, Estado de México, los ha realizado en los años dos mil nueve y dos mil quince, sin incidente alguno, quiero hacer mención que la apatía de parte de los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral 019 de Capulhuac, México, siempre prevaleció en todo momento, argumentándome que para participar en la organización del debate se les tendría que pagar la misma cantidad que percibían en las sesiones ordinarias del propio Consejo, manipulados por el Secretario del propio consejo llamado Guillermo Aguirre Reza, con tendencias partidistas del Partido Revolucionario Institucional como lo voy a demostrar con pruebas, y de manera tendenciosa trato de boicotear el propio debate argumentando que como su partido de preferencia no estaba en el mismo, no tendría razón de ser del debate, ya que únicamente participaron los partidos políticos siguientes: MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOCIAL, ACCIÓN NACIONAL y de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. En los lineamientos que emitió el propio Instituto comenta que se les dará todo el apoyo a quién organice debates públicos tanto insumos materiales como económicos razón que me fue negada por la Dirección de Partidos Políticos en ese sentido también ellos están violando los referidos lineamientos finalmente quiero comentar en mi carácter de Presidente del Consejo en donde un evento con asistencia de más de ochocientas personas en donde el resultado no incluye ningún insulto por parte de los asistentes a los actores políticos es de considerarse que todo el procedimiento para la organización del debate público en Capulhuac, se cumplió prueba de ello que todo el Consejo Municipal Electoral asistió al mismo y que ellos felicitaron a los Candidatos que asistieron al evento. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia..."

Asimismo, el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, ofreció como elementos de pruebas:

1.- Oficio IEEM/JME019/108/2015 signado por él, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 019 de Capulhuac, Estado de México Y SUS ANEXOS, CONSISTENTES EN: escrito del Partido Acción Nacional (PAN); escrito del Partido de la Revolución Democrática (PRD); escrito del Partido Político Movimiento Ciudadano; escrito del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y escrito del Partido Político Encuentro Social, todos de fecha nueve de mayo de dos mil quince. **2.- Escrito original** signado por la C. Marlene Delgado Martínez en el que se ostentó como Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México y; **3.- Escrito original** de fecha nueve de mayo de dos mil quince, signado por el Lic. Raúl Tobón Mancilla en el que se ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México. Probanzas que serán valoradas en el siguiente Considerando.

Asimismo, el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, formuló los siguientes alegatos:

"Me baso en el artículo 218 de la LEGIPE así como en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde por atracción los actos son generales y obligatorios en donde manifiesto que la queja que se me atribuye es infundada en donde me respaldo por leyes generales del País y que en ningún momento puse en riesgo la elección ni la integridad de servidores electorales, ni de ciudadanos del Municipio de Capulhuac, toda vez que por información fidedigna de la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Gobernación Capulhuac, era un foco rojo en donde me informaron del riesgo de atentar contra las oficinas del Consejo Municipal y de mi persona, situación que tomamos las medidas pertinentes siempre con el personal de la Coordinación de Seguridad Ciudadana y siempre estaré agradecido por todo el apoyo que se brindó en todo momento en los días críticos del proceso electoral, al final de la historia si valoramos los resultados finales de mi actuar como Presidente del Consejo Municipal siempre me apegué a los principios rectores del IEEM, que en ningún momento actué con dolo y que a todos los Partidos Políticos siempre los traté con equidad y respeto, por lo anteriormente expuesto considero que la queja presentada en mí contra es infundada y no tiene sustento, finalmente quiero comentar que siempre estaré agradecido con personal del IEEM que se compromete con el proceso electoral que desde el momento que ingresé al IEEM como servidor electoral siempre he aportado cosas diferentes en beneficio del Instituto como obran en los videos de la Unidad de Comunicación Social siendo todos los alegatos que tengo que verter en la presente diligencia."

IV. La responsabilidad atribuida al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, se encuentra plena y legalmente acreditada, considerando la valoración metodológica a la documentación que más adelante se hará, aunado a que en ningún momento convocó a reunión a los integrantes del Comité, para definir la forma y la fecha en que se realizaría el debate, de acuerdo con los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, aprobados y expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2015 de su Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil quince, publicados el día cuatro de mayo de dos mil quince, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Así, con la finalidad de precisar las encomiendas que por disposición normativa tenía conferidas el Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México; se precisa que el artículo 9 de los Lineamientos citados señala lo siguiente:

"Artículo 9. El Comité, en su ámbito de competencia, será el responsable de la organización, preparación y desarrollo de los debates públicos, los cuales se llevarán a cabo cuando los candidatos o sus representantes ante los respectivos consejos, manifiesten por escrito su solicitud..."

Pero debe tomarse en cuenta que para que el Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, pudiera realizar la organización, preparación y desarrollo de los debates públicos, era necesario que sus integrantes tuvieran una o varias reuniones previas, tal como lo prevé el artículo 14 de los Lineamientos referidos, en cuyo texto dispone:

"Artículo 14. El Comité deberá tener una o varias reuniones previas a la realización del debate para acordar los siguientes puntos:

- ...
2. Si hay petición por parte de dos o más candidatos o los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para la realización de debate, se deberá proveer lo necesario a fin de realizar el debate entre los solicitantes con base en lo siguiente:
a. Determinar lugar, fecha y hora donde se efectuará el debate.
b. Designar a quien fungirá como moderador e informar por escrito de dicha designación a la Comisión.
c. Seleccionar el tema o temas a debatir conforme a lo establecido en los presentes lineamientos y a las plataformas registradas.
d. Establecer la mecánica del debate, así como los tiempos de cada una de las intervenciones de los candidatos.
e. Definir por prelación el lugar que ocupará cada candidato en el espacio destinado para debatir.
f. Previo al inicio del debate sortear el orden o la secuencia que tendrá cada una de las intervenciones de los candidatos.
g. Exponer las reglas básicas de comportamiento y expresión que deberán mantener los candidatos durante el debate.
h. Dar a conocer los controles y mecanismos para asegurar que no se interrumpa o altere el debate, por parte de los asistentes o los simpatizantes de los candidatos.
i. Gestionar con las áreas correspondientes del Instituto, la prestación de servicios y/o compra de materiales indispensables para el evento (equipo de videogramación, sonido, energía eléctrica, seguridad, cafetería, edecanes, etcétera), previa consulta a la Comisión.
j. Promover la difusión del debate en la página electrónica del Instituto, y en su caso invitar a los medios impresos de la región correspondiente para cubrir el mismo.
k. Controlar el acceso al lugar donde se desarrollará el evento."

En el asunto que nos ocupa, las reuniones de trabajo del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, eran necesarias para que se diera cumplimiento a las encomiendas previstas en el artículo 14, anteriormente transcrita; para ello, era necesario que C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía en su carácter de Presidente de ese Comité, convocara a reuniones de trabajo a los integrantes del mencionado Comité y efectuara las acciones establecidas en el artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, que establece:

"Artículo 15. Funciones de los integrantes del Comité:

I. Del Presidente

- ...
b. Convocar a reuniones de trabajo del Comité.
c. Presidir los trabajos o reuniones relacionadas con los debates públicos.
d. Adoptar las medidas adecuadas para el desarrollo de los trabajos.
e. Desarrollar los trabajos para la organización de los debates.

- f. Declarar el inicio, receso y término de las reuniones de trabajo.
- g. Regular las intervenciones en las reuniones de trabajo.
- h. Guiar los trabajos de la organización para los debates con apego a los presentes Lineamientos.
- i. Hacer la propuesta del moderador al Comité.
- j. Firmar, con el Secretario y los demás integrantes del Comité, los acuerdos que se emitan en cada una de las reuniones de trabajo."

Por lo tanto, del contenido de esta disposición, se advierte que la responsabilidad que tenía el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, en su calidad de Presidente del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, era convocar a los integrantes de ese Comité a reuniones de trabajo, presidir las reuniones, adoptar medidas para el desarrollo de los trabajos, desarrollar las actividades para organizar los debates, declarar el inicio, receso y término de las reuniones, regular las intervenciones en las reuniones, guiar los trabajos, hacer la propuesta del moderador al Comité y firmar con el Secretario y los demás integrantes del Comité, los acuerdos tomados por el Comité en todas las reuniones que debieron efectuarse en torno al debate realizado en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, responsabilidad que debió apegarse a los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015; funciones que no hizo el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, en su carácter de Presidente del citado Comité.

Obra en el expediente la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil quince, visible a fojas de la 0000091 a la 0000099 del expediente que se acuerda del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México; misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y se demuestra que el Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, aprobó el Acuerdo número tres, con el que quedó integrado del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del mencionado Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía quedó como Presidente a partir del día nueve de mayo de dos mil quince.

Así las cosas, obran en el expediente que se acuerda, copia certificada del Acta Circunstanciada elaborada en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, visible a fojas de la 0000073 a la 0000076 de los autos del expediente en que se actúa, la

cual fue firmada por los CC. Guillermo Aguirre Reza, Felicitas Barón Salas, Ricardo Escamilla Mejía, Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Secretario del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, Consejera y Consejero del referido Órgano Desconcentrado y Director de Partidos Políticos, respectivamente, entre otros, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

"... siendo las 22:30 horas del día 26 de mayo del 2015... que una vez que fue integrado el comité para la realización de debate públicos en sesión extraordinaria de fecha nueve de mayo del año en curso y que a partir de que fue solicitado el debate por los Partidos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social y que a partir de la integración del Comité en mención a la fecha, el Presidente del Comité Licenciado Roberto Eliasib Ubaldo Mejía quien también funge como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo no ha citado a ninguna reunión de trabajo para el procedimiento que refieren los propios Lineamientos y que de lo único que está enterado el Comité es que el debate se llevará a cabo el jueves 28 de mayo del presente año... en voz del Presidente ha manifestado que "el (sic) organizará el debate solo", circunstancia que a considera (sic) de los integrantes del Comité el Presidente ha vulnerado lo establecido en los "Lineamientos para la organización, realización y difusión de debates públicos entre Candidatos a Diputados Locales y presidentes Municipales durante el periodo de campañas en el proceso electoral 2014-2015" y en varias ocasiones se ha negado a informar lo relativo. Por lo que al tener la negativa y evasivas del Presidente sobre el tema que se plantea, decidieron presentarse personalmente con el Director de Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión... Por otra parte los integrantes del comité manifiestan que el día de la fecha fueron convocados a una reunión de trabajo a las 20:00 horas... y a esta reunión no se presentó el Presidente del Comité, esperándolo hasta las 22:00 horas.

Por lo que solicitan que atentamente se haga del conocimiento del Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo y todos los integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, ya que no se les ha pedido ninguna opinión para la realización del multicitado debate y es preocupante para ellos las diversas actitudes que ha tenido el Presidente ya que no cumple con el profesionalismo y no se conduce con los principios rectores del Instituto..."

Dicha documental se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, en su carácter de Presidente del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, no convocó a reunión de trabajo a los demás integrantes de dicho Comité, ni les pidió opinión para la realización del debate celebrado en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince.

Mediante oficio IEEM/JME019/162/2015 de fecha dos de julio de dos mil quince, visible a fojas de la 0000217 a la 0000220 de los autos del expediente que se acuerda, el C. Guillermo Aguirre Reza, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, y Secretario del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral

19 con sede en Capulhuac, Estado de México, en relación con el debate público que se organizó en el mencionado Municipio manifestó:

"... *Después de la integración de dicho Comité a los integrantes del mismo, en ningún momento se les informo de la organización de este, incluso los consejeros integrantes de dicho Comité le solicitaron información al Presidente del mismo y en todo momento negó la información; también se le solicito que se llevaran a cabo reuniones con la finalidad de participar en la organización; para detallar, lugar, fecha y hora la organización del mismo, a lo cual siempre dio negativas y en ningún momento informo lo que se le solicitaba, tampoco, se convocó a reunión alguna... se realizó un debate el cual no cumplió en ningún momento con los LINEAMIENTOS mencionados... se realizó un Debate Público el día 28 de mayo del año en curso, entre candidatos a Presidentes Municipales, el cual no se apegó a LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES durante el periodo de campañas en el Proceso Electoral 2014-2015... el Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19, con sede en Capulhuac, no tuvo ninguna intervención en la organización del mismo ya que el Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 19 de Capulhuac y Presidente del Comité...no informo, ni mucho menos tomo en cuenta a los integrantes del mismo, incluso en varias ocasiones manifestó que "el solo organizaría el debate... el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía... Presidente del Comité... en ningún momento convoco a los integrantes del mismo a reunión alguna para definir la organización y acordar la fecha y hora para la realización de dicho debate... el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía tomo la decisiones en forma unilateral y oculto la información respectiva..." (sic)*

En este mismo sentido, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil quince, visible a fojas 0000234 y 0000235 de los autos del expediente que se acuerda, la C. Felicitas Barón Salas, Consejera Electoral e integrante del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, en relación con el debate público que se organizó en el Municipio de Capulhuac, manifestó:

"... *el único que se realizó no se apegó a los lineamientos para la organización... hasta 26 de mayo no se nos quiso dar información hasta el día 26 de mayo del año en curso. Por lo que nos dirigimos a consejo general, levantando acta correspondiente. A la cual no se le dio una efectividad, llevándose a cabo el debate. Coordinado únicamente por el c. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía... no se nos convocó al comité especial de organización a ninguna reunión, el día 27 de mayo se nos entregó el boleto de acceso... por lo que no se cuenta con ninguna documentación debido a que no se realizó ninguna reunión formal e informal con el Lic. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía ya que las reuniones y acuerdos los tomo a su criterio propio." (sic)*

De igual manera, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil quince, visible a fojas 0000238 y 0000239 de los autos del expediente que se acuerda, el C. Ricardo Escamilla Mejía, Consejero Electoral e integrante del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, en relación con el citado debate público manifestó:

"Se celebró un debate público entre candidatos a la presidencia municipal de este Municipio el día 28 de mayo del presente... el debate realizado en la fecha indicada no se apegó a los Lineamientos... La intervención del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos fue nula puesto que el Presidente de la misma no

"tuvo a bien convocar a reuniones de trabajo, pese a la inasistencia de los consejeros integrantes de la misma... El C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, nunca giró convocatoria para planear la organización y definir fechas para la realización del debate entre los candidatos a la presidencia municipal de Capulhuac... en ninguna fecha giró convocatorias para planear, organizar y definir fechas, lugares, ni ninguna otra cosa referente al debate que se realizó el día 28 de mayo de dos mil quince entre los candidatos a la presidencia municipal de Capulhuac..."

Tomando en consideración la información proporcionada por los CC. Guillermo Aguirre Reza, Felicitas Barón Salas y Ricardo Escamilla Mejía, Secretario y Consejeros, respectivamente, todos integrantes del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, omitió convocar a los integrantes de dicho Comité a reuniones de trabajo para la organización, preparación y desarrollo del debate público realizado el veintiocho de mayo de dos mil quince, entre los candidatos a la presidencia municipal de Capulhuac, Estado de México y que como consecuencia el debate no se apegó a los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015.

De igual manera, con la copia certificada del oficio IEEM/JME019/119/2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, visible a foja 0000180 de los autos del expediente en que se actúa, se aprecia que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, informó a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, que el día veintiocho de mayo de dos mil quince se realizaría en el Municipio de Capulhuac, Estado de México un debate público, tal como se aprecia en el siguiente texto:

"... me dirijo a usted para informar la fecha y dirección correcta del lugar donde se realizará el Debate Público en el Municipio de Capulhuac, el cual se llevará a cabo el próximo 28 de mayo de 2015 a las 17:00 Horas en el Salón "Calpulli" con dirección en Calle Leyes de Reforma S/N, Barrio de San Isidro, Capulhuac, México..."

En respuesta, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/CAMPYD/1158/15 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, le refirió al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía que había incumplido el procedimiento para llevar a cabo el debate público, que solamente informaba sobre la presunción de llevar a cabo el debate público, que nunca formalizó los requerimientos que se pudieran necesitar para la buena realización del debate, en ningún momento formalizó la organización del debate público, lo que hacía

suponer que él era el único interesado en organizar ese debate a título personal y no Institucional y que no tuvo ninguna atención ni apertura a la solicitud realizada por el Representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tal como se advierte en el contenido de la copia certificada visible a fojas 0000178 de los autos del expediente en que se actúa, en el que se advierte lo siguiente:

"En relación a su oficio número IEEM/JME019/119/2015; me permito referir a usted que incumplió el procedimiento para llevar a cabo el debate público, que no realizó ninguna reunión de trabajo con los integrantes del Comité al que hace usted referencia en su escrito, en virtud de que lo único acorde que realizo de acuerdo a sus atribuciones como Presidente del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos fue la integración del antes referido, llevado a cabo el día 9 de mayo del año en curso.

Sin embargo a partir de esa fecha no realizó ninguna reunión de trabajo con los integrantes del Comité... ya que usted solamente informaba sobre la presunción de llevar a cabo el ya antes mencionado debate público, y además, nunca formalizó los requerimientos que se pudieran necesitar para la buena realización del debate en mención... en ningún momento formalizo, la organización del debate público; hasta el día en que ingreso el oficio referido con antelación, en el que me informa que el día 28 de mayo de 2015 a las 17:00 horas en el Salón "Calpullí"... se llevaría a cabo el multicitado debate, así como describe la temática del evento, lo hace suponer que el único interesado en organizar ese debate sería solamente usted a título personal y no Institucional porque no hizo del conocimiento según se sabe por dicho de los demás que integran el comité, que en ningún momento fueron convocados e informados para desarrollar ese evento... no tuvo ninguna atención ni apertura a la solicitud realizada por el Representante del Partido Político MORENA, quien solicitaba un cambio de horario por motivos de cierre de campaña, situación está que bien se pudo resolver si usted hubiera realizado reuniones de trabajo..." (sic)

Así con la copia certificada de los oficios IEEM/JME019/119/2015 e IEEM/CAMPYD/1158/15, los cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, omitió convocar a los integrantes de dicho Comité a reuniones de trabajo para la organización del debate público realizado el veintiocho de mayo de dos mil quince, entre los entonces candidatos a la presidencia municipal de Capulhuac, Estado de México; incumpliendo el procedimiento para llevar a cabo el debate público.

Asimismo, con el acuse de recibo del oficio IEEM/SE/9319/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que en copia certificada obra agregado a fojas 0000161 a la 0000177 de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, envió a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, copia del oficio IEEM/CAMPYD/1158/15, siendo éstos, del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva

Alianza, Partido Humanista, Partido Encuentro Social, Partido Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Futuro Democrático, así como a cada uno de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto; desprendiéndose del contenido del acuse de recibo del oficio IEEM/SE/9319/2015 lo siguiente:

"... le envío copia simple del oficio IEEM/CAMPYD/1158/15, signado por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, mediante el cual relaciona una serie de actos realizados por el Lic. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía... relacionados a la organización del debate público programado a las 17:00 horas del día 28 de mayo del año en curso, entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México y señala que "el único interesado en organizar ese debate sería (sic) solamente usted a título personal y no institucional, porque no hizo del conocimiento según se sabe por dicho de los demás que integran el comité, que en ningún momento fueron convocados e informados para desarrollar ese evento". Por lo que, la organización de dicho evento no se apega al procedimiento que establecen los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015... Por lo tanto, la celebración del evento anunciado, se aparta de lo mandatado por este Instituto..."

En consecuencia, dicha documental se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía no convocó a los integrantes de dicho Comité a reuniones de trabajo para la organización, preparación y desarrollo del debate público realizado el veintiocho de mayo de dos mil quince, entre los candidatos a la presidencia municipal de Capulhuac, Estado de México; y que la organización de dicho evento no se apega al procedimiento que establece los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015.

Así las cosas, a través del oficio IEEM/JME019/163/2015 de fecha diez de julio de dos mil quince, visible a foja 0000242 de los autos del expediente que se acuerda, el C. Guillermo Aguirre Reza, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, remitió a esta Contraloría General copia simple de tres solicitudes de Debate Público, todas de fecha treinta de abril de dos mil quince, correspondientes al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, así como del escrito firmado por el C. Gerardo Guerrero Leyva, mismos que obran a fojas de la 0000243 a la 0000245 de los autos del expediente en que se actúa, en los que se aprecia acuse de recibido de fecha treinta de abril de dos mil quince, por parte del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía. Solicitudes que al adminicularse con el original del oficio IEEM/JME019/163/2015, producen convicción para demostrar que desde el día treinta de abril de dos mil

quince, el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía recibió solicitudes de candidatos y representantes de Partidos Políticos para participar en los debates de Candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México; por lo que en términos de lo establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía en su carácter de Presidente del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, cumplió con la recepción de solicitudes de debate de parte de los candidatos o representantes de los Partidos Políticos; cumpliendo con ello la función establecida en la letra "a" de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, que establece: "*a. Recibir la solicitud de debate de los candidatos o los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.*"

Ahora bien, durante el desahogó la Garantía de Audiencia del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, en torno a la irregularidad que se le atribuyó, sustancialmente argumentó que: "... *la imputación que se me hace es totalmente falsa...*" En relación con este argumento, se considera que en razón de los elementos de prueba que han sido analizados en este Considerando, no se advierte ningún indicio de falsedad respecto a la irregularidad en que incurrió el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, por no haber convocado a reunión de trabajo a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, para definir la forma y la fecha en que se realizaría el debate del día veintiocho de mayo de dos mil quince, durante el período de campañas electorales del Proceso Electoral dos mil catorce dos mil quince, de acuerdo con lo establecido por las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los "Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015".

Otro argumento expresado por el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, fue: "... *en el artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, en el inciso e) es donde me faculta para desarrollar los trabajos para la organización de los debates, asimismo en el inciso h) es donde tendré que guiar los trabajos de la organización de los debates...*"; al respecto, efectivamente los incumplimientos a

las funciones establecidas por las letras e y h fueron atribuidas al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía en su carácter de Presidente del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, no a título personal ni de manera aislada de los demás integrantes de dicho Comité, ya que precisamente en las reuniones de trabajo a las que debió convocar de manera colegiada debieron tomarse los acuerdos en torno a los debates públicos de los candidatos a la presidencia municipal de Capulhuac, Estado de México, tal como lo establece el inciso j, fracción I del artículo 15 de los "Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015" que establece "*j. Firmar, con el Secretario y los demás integrantes del Comité, los acuerdos que se emitan en cada una de las reuniones de trabajo.*"

Otro argumento expresado fue: "... en el caso concreto de Capulhuac el debate sirvió para dar una tranquilidad a la ciudadanía que en los últimos ochenta años nadie se había atrevido a realizar debates y solamente el de la voz en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal 019 de Capulhuac, Estado de México, los ha realizado en los años dos mil nueve y dos mil quince, sin incidente alguno..."; como puede apreciarse, dicho argumento va encaminado a justificar la realización del debate no a desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, ya que el debate realizado el día veintiocho de mayo del dos mil quince no es en sí mismo el motivo de su omisión, sino el hecho de haberlo realizado al margen de las disposiciones establecidas en las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los "Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015".

Otro argumento expresado fue: "... quiero hacer mención que la apatía de parte de los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral 019 de Capulhuac, México, siempre prevaleció..."; al respecto, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento de convicción que demuestre alguna apatía de parte de los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México, ya que no existe ninguna convocatoria para reunión de trabajo a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, emitida por el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía en su carácter de Presidente del mismo.

Al referirse al debate público efectuado en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince entre los candidatos a la presidencia municipal de Capulhuac, Estado de México, argumentó: "... únicamente participaron los partidos políticos siguientes: **MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOCIAL, ACCIÓN NACIONAL y de la REVOLUCIÓN DEMOCRATICA...**" Dicho argumento no justifica que dicho debate lo haya realizado al margen de las disposiciones establecidas en las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los referidos Lineamientos y sobre todo, sin tomar en cuenta a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México.

Otro de los argumentos expresados por el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía durante el desahogo de su Garantía de Audiencia fue: "... En los lineamientos que emitió el propio Instituto comenta que se les dará todo el apoyo a quién organice debates públicos tanto insumos materiales como económicos razón que me fue negada por la Dirección de Partidos Políticos..." Dicha aseveración carece de sustento probatorio de acuerdo con las constancias que existen en el expediente en que se actúa ya que como ha sido acreditado; dicho debate se llevó a cabo sin observar el procedimiento establecido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México; y por lo tanto, no lo exime de la conducta irregular en que incurrió.

En lo que concierne al argumento relativo a que: "... finalmente quiero comentar en mi carácter de Presidente del Consejo en donde un evento con asistencia de más de ochocientas personas en donde el resultado no incluye ningún insulto por parte de los asistentes a los actores políticos es de considerarse que todo el procedimiento para la organización del debate público en Capulhuac, se cumplió..." Este argumento tampoco lo excluye de la conducta irregular en la que incurrió y aun cuando hubiese sido un debate muy concurrido, debió el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, ajustarse a las disposiciones establecidas en las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los referidos Lineamientos y sobre todo debió tomar en cuenta a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México.

En este mismo sentido, en los alegatos que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía formuló, se advierte lo siguiente: "... la queja que se me atribuye es infundada en donde me respaldo por leyes generales del País y que en ningún momento puse en riesgo la elección ni la integridad de servidores electorales, ni de ciudadanos del

Municipio de Capulhuac... si valoramos los resultados finales de mi actuar como Presidente del Consejo Municipal siempre me apegué a los principios rectores del IEEM, que en ningún momento actué con dolo y que a todos los Partidos Políticos siempre los traté con equidad y respeto..." Contrario a lo que alegó el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, de acuerdo con los elementos de pruebas que han sido analizados y valorados, si existen fundamentos jurídicos y circunstancias objetivas que evidencian la irregularidad administrativa en que incurrió, desde el momento en que omitió convocar a reunión de trabajo a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19, con sede en Capulhuac, Estado de México, para definir la forma y la fecha en que se realizaría el debate que tuvo lugar el día veintiocho de mayo de dos mil quince, durante el período de campañas electorales del Proceso Electoral 2014-2015; incumpliendo lo establecido por las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los "Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015"; asimismo al haber infringido tales disposiciones violó el principio de legalidad.

Por lo que concierne a los medios de pruebas que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía ofreció, consistentes en: Copia fotostática del oficio IEEM/JME019/108/2015 de fecha trece de mayo de dos mil quince, visible a foja 0000288 de los autos del expediente en que se actúa, signado por el oferente, en cuyo contenido se advierte que en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México, envía a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México las solicitudes de los Partidos Políticos para participar en los debates públicos, siendo éstos, Partido Acción Nacional (PAN); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido Político Movimiento Ciudadano; Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido Político Encuentro Social; lo que no se aprecia es el acuse de recibo por parte de la Dirección de Partidos Políticos, sin que ello implique restar valor a las solicitudes todas de fecha nueve de mayo de dos mil quince, agregadas en copia fotostática a fojas de la 0000289 a la 0000293 del expediente que se resuelve, mismas que al administrarse con el oficio IEEM/JME019/163/2015 de fecha diez de julio de dos mil quince, visible a foja 0000242 de los autos del expediente que se resuelve y en términos de lo establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, producen convicción para demostrar que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía en su carácter de Presidente del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19,

con sede en Capulhuac, Estado de México, cumplió con la recepción de solicitudes de debate por parte de candidatos o representantes de los Partidos Políticos; cumpliendo con ello la función establecida en la letra "a" de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015.

Otros elementos de pruebas que ofreció el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, son el original de dos escritos, uno emitido por la C. Marlene Delgado Martínez, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México, de fecha mayo de dos mil quince, sin precisar el día; el otro, signado por el Lic. Raúl Tobón Mancilla, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante dicho consejo, visibles a fojas de la 0000285 a la 0000287 del expediente en que se actúa, en los cuales se refieren de manera enunciativa actos de parcialidad hacia el Partido Revolucionario Institucional (PRI) por parte del C. Guillermo Aguirre Reza, quien durante el Proceso Electoral 2014-2015 se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México; las cuales en términos de lo establecido por los artículos 58, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no producen convicción en el asunto que nos ocupa para desvirtuar la irregularidad administrativa en que incurrió el oferente de dichas probanzas, ya que no tienen una relación directa con los hechos que generaron la irregularidad en cuestión.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, al haber organizado a título personal un debate público entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, sin haber convocado a reunión de trabajo a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, para definir la forma y la fecha en que se realizaría ese debate, de acuerdo con lo establecido por las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los "Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I, XXII y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que generaron la irregularidad que nos ocupa, que a la letra señala:

"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "I, XXII y XXXIV que establecen "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... y XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la máxima diligencia lo establecido en las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los mencionados Lineamientos.

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, concerniente a: "... la queja que se me atribuye es infundada en donde me respaldo por leyes generales del País y que en ningún momento puse en riesgo la elección ni la integridad de servidores electorales, ni de ciudadanos del Municipio de Capulhuac... si valoramos los resultados finales de mi actuar como Presidente del Consejo Municipal siempre me apegué a los principios rectores del IEEM, que en ningún momento actué con dolo y que a todos los Partidos Políticos siempre los traté con equidad y respeto...", esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la imputación precisada en el oficio citatorio IEEM/CG/2176/2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, citatorio que protege las garantías de seguridad jurídica y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Más aún no se debe perder de vista que el incumplimiento normativo, por parte del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía ha sido acreditado, y en consecuencia es evidente la vulneración al principio de legalidad.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía; de tal modo, con fundamento en lo establecido

por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, consistente en que estando en ejercicio del cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México y Presidente de Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, organizó a título personal un debate público entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, sin haber convocado a reunión de trabajo a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19, con sede en Capulhuac, Estado de México, para definir la forma y la fecha en que se realizaría ese debate, de acuerdo con lo establecido por los letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015; así las cosas, con su conducta incumplió las fracciones I, XXII y XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que generaron la irregularidad que nos ocupa; debe señalarse que las mencionadas fracciones no se encuentran dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto fracción V del artículo 49 de la citada Ley.



Sin embargo debe precisarse que aunque dicha conducta no se encuentra descrita en los supuestos contenidos en el párrafo quinto fracción V del artículo 49 de la citada Ley, a consideración de esta autoridad, al tratarse de una conducta que normativamente se estableció como obligatoria, se tiene que su desacato se constituye en una infracción directa a los ordenamientos emitidos por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, particularmente a lo establecido en las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, cuya importancia no debe soslayarse. Por lo que debe considerarse que con la conducta omisiva, también se infringieron disposiciones normativas en materia electoral, como lo son las funciones

establecidas en las letras indicadas de la fracción I del artículo 15 de los referidos Lineamientos, acreditándose un desacato a un mandato legal que se vinculó directamente con el Proceso Electoral 2014-2015, circunstancia que agrava la conducta atribuida al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/DA/2069/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, es Licenciado en Derecho; ha participado en otros Procesos Electorales, en dos mil como Vocal de Organización en la Junta Municipal 12 con sede en Atizapan, Estado de México, en dos mil cinco Vocal de Organización en la Junta Distrital VI con sede en Santiago Tianguistenco, Estado de México, en dos mil nueve como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal 19 con sede en Capulhuac, Estado de México y en dos mil doce como Vocal de Capacitación en la misma Junta; y a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual de \$33,959.67 (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley, de acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 0000136 y 0000137 de los autos del expediente que se resuelve.

En efecto, por el cargo que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido, su grado de estudios y sus condiciones socioeconómicas; se consideran situaciones que en suma le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General no se detectó antecedente alguno que demuestre que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, Vocal Ejecutivo de Junta Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015, y considerando que dentro de sus responsabilidades como servidor público electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de lo establecido en las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, y contrario a ello, en el desempeño de su cargo actuó de manera irregular, al vulnerar dichas disposiciones que tienen relación directa con las actividades del Proceso Electoral; circunstancia que agravó la conducta de la cual se le responsabilizó, aunado a que sus condiciones socioeconómicas, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses.**



Se hace del conocimiento del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I, XXII y XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que generaron la irregularidad que nos ocupa; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la máxima diligencia las funciones establecidas en las letras b, c, d, f, g, i, h y j de la fracción I del artículo 15 de los "Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el período de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, la sanción administrativa consistente en **inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México. Misma que empezará a correr su término a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/QJ/024/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas del día veintiuno de septiembre de dos mil quince.

TYMR/CG/BD/ATC*

